



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VIII LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

23 de diciembre de 2004

Núm. 139-1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000122 Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Presentada por el Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000122

AUTOR: Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de diciembre de 2004.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana, a iniciativa del Diputado, don Francesc Canet i Coma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, para su debate en el Pleno.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de noviembre de 2004.—**Francesc Canet i Coma**, Diputado.—**Joan Puigcercós i Boixassa**, Portavoz del Grupo Parlamentario de Esquerra Republicana (ERC).

Exposición de motivos

El modelo de descentralización administrativa en tres niveles de gobierno (estatal, autonómico y local), establecido por la Constitución Española, aún no ha encontrado un modelo de financiación equilibrado, suficiente y estable para los niveles subcentrales, y es evidente que las recientes reformas de la ley, no han hecho más que acentuar las carencias del sistema de financiación.

Después de veinticinco años de la recuperación de los Ayuntamientos democráticos aún no se ha conseguido el objetivo de dotar a los entes locales de un sis-

tema de financiación satisfactorio o, al menos, capaz de dar cumplimiento a los principios de autonomía local y suficiencia financiera previstos en la Constitución Española (arts. 140 y 142). En particular, la crónica insuficiencia financiera de los Ayuntamientos ha de entenderse en dos sentidos: de una parte respecto de las competencias que la ley actualmente les atribuye, y de otra, respecto a las legítimas aspiraciones que las corporaciones locales tienen en lo que se refiere al papel que les corresponde dentro del ordenamiento competencial de una administración pública descentralizada en tres niveles de gobierno. Es de destacar, así mismo, que muchos municipios realizan una importante labor de suplencia en servicios y labores que son titularidad de otras administraciones, lo que les representa una importante dedicación de recursos económicos.

La situación financiera actual de las haciendas locales puede sintetizarse en tres grandes bloques.

En primer lugar, el reducido tamaño económico del nivel local. En el proceso de descentralización de la administración pública del Estado Español, el incremento de los recursos gestionados por el sector público no se ha repartido de forma lineal entre los tres niveles administrativos, puesto que tanto el nivel estatal como el autonómico, han ganado peso económico a una velocidad netamente superior a la del nivel local. Entre 1976 y 1996, las corporaciones locales han quedado estancadas en su participación del gasto público (12-13 por ciento).

En segundo lugar, el elevado grado de corresponsabilidad fiscal a través de impuestos deficientes. A través de su conjunto de impuestos, los gobiernos locales han ejercido un elevado grado de corresponsabilidad fiscal, lo que contrasta fuertemente con la limitada corresponsabilidad fiscal del nivel autonómico.

Y en tercer lugar, se caracteriza por la falta de suficiencia financiera: La configuración actual de la PIE (Participación Ingresos del Estado) no garantiza, en absoluto, los servicios públicos locales un nivel de cobertura parecido al de otros niveles de la administración.

En respuesta a los problemas enunciados anteriormente, se modifica el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de la Haciendas Locales, tendente, a mejorar la financiación de los municipios, incidiendo en dos grandes áreas: El incremento en la participación de los municipios en los ingresos del Estado y la modificación puntual del sistema tributario municipal.

A la mejora en la participación de los municipios en los ingresos del Estado (PIE), obedecen las siguientes modificaciones:

La primera consiste en establecer una mejora de la participación en el IVA, IRPF e impuestos especiales, a cuyo objetivo obedece la modificación de los artículos 112, 115 y 117. Actualmente, la Ley prevé la cesión a los Ayuntamientos de más de 75.000 habitantes de un

tanto por ciento en los impuestos estatales. Aparte de dichos ingresos, estos municipios tienen un fondo complementario de financiación, que ha de compensar aquellos municipios que en el último ejercicio previo a la aplicación de dicha participación en los impuestos citados, no alcancen los ingresos obtenidos en el último ejercicio previo a su aplicación. Asimismo, actualmente la ley prevé que estos fondos se incrementarán anualmente en base al incremento en los ingresos tributarios del Estado. Consecuentemente, los municipios de más de 75.000 habitantes, en el supuesto que cobren de los fondos complementarios, verán como una parte de sus ingresos crecerá en función del incremento de ingresos tributarios del Estado, y la otra parte será proporcional al crecimiento de la economía y la recaptación de impuestos. El incremento por tanto del porcentaje en los términos de esta Ley, permitirá sin duda a los municipios obtener una mayor financiación.

La segunda, que comprende la modificación del artículo 111, de la Ley, consiste en rebajar el límite de población establecido para la participación de los municipios en la PIE, actualmente en 75.000 habitantes por el de 20.000 habitantes. Dicha reducción se justifica porque actualmente existe una discriminación y agravio entre poblaciones que difieren únicamente entre sí por no ser capital de provincia o CC.AA. Por otro lado la Ley Reguladora de las Bases de Régimen local, obliga a los municipios de más de 20.000 habitantes a prestar unos servicios que comportan un alto nivel de gasto, lo que ya de por sí, debe ser suficiente para acceder a un mayor nivel de corresponsabilidad fiscal.

En tercer lugar, se pretende garantizar la participación indirecta de todos los municipios en la participación en los impuestos y tributos del Estado. Actualmente los municipios excluidos en la participación en los tributos mencionados, pueden participar en los ingresos tributarios del Estado mediante el Fondo Complementario de Financiación en base a una cuantía total de participación (basada en la del 2003), y a unos criterios de distribución basados en el esfuerzo fiscal, el número de habitantes y el inverso de la capacidad tributaria. Con la modificación de los artículos 122 a 124 de la Ley, las poblaciones situadas por debajo del límite establecido para la participación fijada en la presente Ley, pasan a tener también participación en los tributos del Estado en los mismos porcentajes que los municipios que cumplan el límite establecido. Asimismo, la transferencia del Estado a estos municipios se destina a una bolsa global de dinero transferida a las CC.AA., que deberán repartirla entre los municipios afectados. Un 70 por ciento del dinero es de aplicación directa y el 30 por ciento restante, se otorga un poder a las CC.AA., para que lo repartan entre los municipios en base a criterios de equilibrio territorial y suplementos de cooperación local.

En cuarto lugar, se crea un fondo adicional de financiación por la realización de servicios no obligatorios, que actualmente prestan muchos ayuntamientos, y cuya realización y financiación no les corresponde, siendo que ello agrava todavía más el déficit financiero de las corporaciones locales. Se introduce este supuesto en el artículo 116 de la Ley.

En quinto lugar, se suprime el apartado a) del artículo 125, por considerarse solamente turísticos aquellos municipios de más de 20.000 habitantes, cuando en realidad muchos municipios con menor población tienen los mismos gastos derivados del turismo, siendo que este límite demográfico, discrimina a dichos municipios menores, y se le da un nuevo redactado por incluir entre los municipios turísticos aquellos con un elevado número de plazas hoteleras y de campings, por entender que durante buena parte del año la población de estos municipios se multiplica con el correspondiente gasto en servicios para las corporaciones locales.

En sexto lugar, se corrige un contrasentido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, que en la actualidad permite un recargo sobre el IBI en aquellos municipios en los que existe servicio de transporte público para la financiación del mismo. Se elimina pues la financiación mediante el recargo en el IBI, y se sustituye por una participación en un 10 por ciento en el impuesto sobre hidrocarburos en municipios que presten este servicio por sí mismos o de forma mancomunada porque de esta forma se grava, no a la propiedad, sino que se grava el consumo energético de aquellos que no utilizan el transporte público. Para ello se introduce un nuevo artículo 125 bis y se elimina el apartado b) en la tabla del apartado 3, del artículo 72.

A la modificación puntual del sistema tributario municipal obedecen las siguientes:

En primer lugar se introducen bonificaciones y exenciones en impuestos, tasas y precios públicos. En el marco de la reclamación para ampliar la autonomía fiscal, es necesario flexibilizar la posibilidad de que los municipios apliquen un régimen propio de bonificaciones y exenciones siempre que concurren dos circunstancias: universalidad e interés local que beneficie a la comunidad. Se añaden unos nuevos supuestos en el artículo 9.1 de la Ley, que pretenden evitar la ilegalidad en que se encuentran algunos ayuntamientos que actualmente regulan supuestos de no sujeción a un determinado tributo para conseguir esta finalidad u optan por establecer sistemas de subvención que compensen la bonificaciones que no pueden aplicar.

En segundo lugar, se introduce una modificación del IBI, con la creación de un recargo por zonas comerciales. El motivo es debido a que con la supresión del tramo del IAE que se recapta se podía revertir en la mejora del comercio. En estos casos la desaparición del IAE ha restado de forma importante el margen político de actuación en la promoción económica de este

sector. Las zonas especialmente comerciales han de ser objeto de mejoras extraordinarios respecto de otras zonas del municipio. En este sentido hay unos gastos, básicamente de mantenimiento, inversión y promoción, que son extraordinarias y suponen un plus respecto a aquello exigible a una corporación local. Para el desarrollo y promoción de una zona comercial, es necesaria la mejora del mobiliario urbano, de la iluminación, de la limpieza, la seguridad ... que requieren de un coste adicional. En estos momentos no existe ninguna figura legal que permita a los Ayuntamientos revertir los ingresos de los operadores económicos de una zona en el desarrollo comercial de la misma, motivo por el que se incluye un nuevo apartado en el artículo 72, para regular estos supuestos.

Asimismo se introduce una modulación ambiental en el IAE dado el nivel de impacto sobre los gastos municipales que producen determinadas actividades económicas, la cual constituye una base razonable para la aplicación de esta modulación, que subsidiariamente podría ser determinada por el Estado.

En tercer lugar se suprime la bonificación actual a los constructores y promotores del impuesto sobre bienes inmuebles, para aquellas obras en fase de construcción o acabadas que no formen parte de su inmovilizado.

Se procede asimismo a dar una nueva redacción al apartado 5 del artículo 61 de la ley, para solucionar las ambigüedades de la ley, que han permitido durante años, la interpretación de las concesionarias de las autopistas de peajes, favorable a mantenerse exentas de la tributación por IBI.

En cuarto lugar se producen modificaciones en el Impuesto de Actividades económicas consistentes en la no exención del impuesto de los profesionales que actúan como autónomos o colegiados y no bajo la forma de sociedad mercantil, y tenga una facturación superior al millón de euros, así como la introducción de una modulación medioambiental en el IAE, dado el nivel de impacto sobre los gastos municipales que producen determinadas actividades económicas. A ello obedece la modificación del artículo 82.1.c, y la introducción de un nuevo artículo 87.bis.

En quinto lugar se crea un impuesto sobre pernoctaciones en empresas Turísticas de Alojamiento, con la creación de subsección 7.^a al capítulo segundo del Real Decreto Legislativo 2/2004 para dar respuesta a la intensa actividad turística que viven algunos municipios que comporta una importante alteración de los servicios e infraestructuras que deben atender las respectivas corporaciones locales. Así, por ejemplo, de los incrementos estacionales de población se derivan modificaciones importantes en la intensidad del tránsito urbano, el orden público y la seguridad ciudadana, recogida y tratamiento de residuos, suministros básicos (agua, electricidad, etc.), impacto ambiental de la actividad, etc. La misma función de proyección turística de la ciudad, en el contexto de un mercado altamente competitivo como el turístico, genera una significativa

demanda de recursos que son aportados, mayoritariamente, por los entes locales. En este sentido, es necesaria una figura tributaria local, de carácter voluntario que compense estas situaciones.

Finalmente se adapta la ley al nuevo marco tecnológico y regulador a los tributos aplicables a empresas suministradoras de energía y de servicios de telecomunicaciones. En este punto se diferencia entre aquellas redes de carácter aéreo de las que estén soterradas, de forma que se pretende incentivar el soterramiento de las redes eléctricas y de telefonía. En la actualidad los municipios pueden exigir el 1,5 por ciento del beneficio de las empresas suministradoras (propietarias o no de la red) que se haya obtenido en el municipio. Con la presente Ley se aplica el mismo porcentaje en proporción a las líneas soterradas en cada municipio y un 2,5 por ciento en aquellas instalaciones aéreas.

Artículo primero.

Modificación del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el cual quedará con el siguiente redactado:

1. Se modifica el artículo 9, apartado primero de la ley, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1. Se podrán reconocer beneficios fiscales en los tributos locales en los siguientes supuestos:

a) Cuando estén expresamente previstos en normas con rango de ley.

b) Los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

c) Las ordenanzas fiscales de cada municipio podrán reconocer beneficios fiscales propios en aquellos casos que cumplan los siguientes requisitos:

c.1) Que el beneficio fiscal tenga una pluralidad de sujetos y pueda ser aplicado, con carácter de universalidad, a todos aquellos que cumplan las razones objetivas que fundamentan el beneficio.

c.2) Que la existencia de la bonificación se fundamente en un supuesto de beneficio de la comunidad.»

2. Se modifica el párrafo primero del apartado primero del artículo 20 y se le da la siguiente redacción:

«1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. También se podrán establecer tasas de carácter ecológico para aquellas actividades que supongan un perjuicio medio ambiental y económico general al municipio y que,

debido a su existencia, repercutan de forma negativa sobre el planeamiento municipal.»

3. Se añade la letra v) al apartado 3 del artículo 20, con la siguiente redacción:

«v) Cajeros automáticos, en que los usuarios deban realizar las operaciones en terrenos de dominio público local.»

4. Se modifica la letra s) del apartado cuarto del artículo 20:

«s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, limpieza de pozos ciegos.»

5. Se crea un apartado quinto al artículo 20, con la siguiente redacción:

«5. Conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas de carácter ecológico para aquellas actividades que supongan un perjuicio medio ambiental y económico general al municipio y que repercutan de forma directa sobre el planeamiento municipal. En particular por las siguientes:

- a) Antenas para los servicios de telefonía móvil.
- b) Líneas de alta tensión.»

6. Se suprime la letra e) del apartado primero del artículo 21, y la letra f) pasa a ser la letra e).

7. Se modifica el apartado c) del apartado primero del artículo 24, «Cuota tributaria» y se le da el siguiente redactado:

Modificación del apartado c).

«c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, o afecten a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá en todo caso y sin excepción alguna, en la aplicación de un porcentaje sobre los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas. A este efecto, se aplicará un porcentaje del 1,5 por ciento sobre las redes de distribución subterránea, y un 2,5 por ciento sobre las redes de distribución aéreas, de vuelo sobre dominio público. Cuando para una misma empresa y servicio haya parte de red en el subsuelo y otra parte en vuelo sobre dominio público, se aplicará el porcentaje según la parte proporcional de cada una que se determine mediante informe de los técnicos municipales. El porcentaje final a aplicar así como el informe de los técnicos deberá formar parte de las ordenanzas fiscales.»

8. Se crea un nuevo apartado tercero al artículo 24, con la redacción siguiente y los apartados 3, 4 y 5 pasan a ser correlativamente los apartados 4, 5 y 6:

«3. El importe de las tasas de carácter ecológico se fijará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Para los servicios de telefonía móvil, se aplicará sobre la empresa propietaria una cantidad fija para cada antena emisora instalada en el término municipal, ponderada con un coeficiente de situación que no será inferior a 0,4 ni superior a 4.

b) Para la tasa sobre líneas de alta tensión, se aplicará sobre la empresa explotadora de la línea una tarifa sobre metro lineal que atraviese el término municipal con vuelo de cableado sobre terreno del término municipal. No podrá aplicarse la tasa sobre aquellos tramos de líneas de alta tensión que atraviesen el término municipal por el subsuelo. Para las líneas aéreas, se aplicará la tarifa siguiendo el criterio descrito en la siguiente tabla:

Potencia nominal de la línea de alta tensión	Sobre suelo rústico	Sobre suelo urbano
De 100.000 a 250.000 V.	2 €/m	5 €/m
De 250.001 a 350.000 V.	5 €/m	10 €/m
Más de 350.000 V	10 €/m	20 €/m»

9. Se modifica el artículo 59 apartado segundo que quedará redactado de la siguiente forma:

«2. Asimismo, los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y el Impuesto sobre pernoctaciones en empresas turísticas de alojamiento, de acuerdo con la presente Ley, las disposiciones que la desarrollen y las respectivas Ordenanzas fiscales.»

10. Se modifica el apartado cinco, letra a) del artículo 61 que queda redactado de la siguiente forma:

«5. No están sujetos a este impuesto:

a) Siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito: las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico. En ningún caso podrán considerarse acogidas a esta exclusión las autopistas de peaje, ni tan sólo en aquellos términos municipales en los que no esté instalado éste ni aquéllas construidas, en su día, acogidas a la bonificación de la ley de autopistas en concesión.»

11. Se modifica el artículo 72, suprimiendo el apartado B) en la tabla del apartado 3.

12. Se modifica el apartado 4 del artículo 72, que quedará redactado de la siguiente forma:

«4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer tipos diferenciados en los siguientes casos:

a) En los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, se podrán establecer tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En cuanto a los inmuebles que tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal. Dichos tipos sólo podrán aplicarse, como máximo al 10 por 100 de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalará el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

b) En los bienes inmuebles urbanos situados en una zona comercial. La ordenanza fiscal del impuesto señalará las calles y tramo de las mismas sujetas al recargo. No podrá aplicarse el recargo sobre aquellas propiedades que reciban algún tipo de exención o bonificación en el impuesto, o a las que ya se les aplique un tipo diferenciado de los permitidos en el punto a). Asimismo las ordenanzas fiscales establecerán la no aplicación del recargo en aquellos casos que se crea conveniente por razones de política social.

c) En los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente, por cumplir las condiciones que se determinen reglamentariamente, los ayuntamientos podrán aplicar un coeficiente multiplicador de 1,5 sobre la cuota líquida del impuesto. Sin perjuicio de las condiciones que dicte el reglamento, se podrá considerar inmueble residencial desocupado, aquel que no disponga de inquilino según el padrón municipal por un periodo consecutivo superior a los tres años

Dicho recargo, que se exigirá a los sujetos pasivos de este tributo y al que resultarán aplicable, en lo no previsto en este párrafo, sus disposiciones reguladoras, se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente por los ayuntamientos, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que ésta se declare.»

13. Se modifica el artículo 73, con la supresión íntegra del primer apartado.

14. Se modifica el artículo 82, apartado 1 letra c) suprimiendo de las exenciones del impuesto a las personas físicas.

15. Se añade un artículo 87 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 87 bis. Coeficiente de impacto ambiental.

1. Sobre las cuotas modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo anterior, los Ayuntamientos podrán establecer un coeficiente que grave el impacto ambiental de cada una de las actividades económicas. A los efectos de esta clasificación, el Estado elaborará una clasificación de las actividades que será de aplicación en tanto las Comunidades Autónomas no desarrollen una propia.

2. Dicho coeficiente no podrá ser inferior a 1 ni superior a 1,8.»

16. Se añade una nueva subsección 7.^a al Capítulo II del Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, con el siguiente redactado:

«SUBSECCIÓN 7.^a IMPUESTO SOBRE PERNOCTACIONES EN EMPRESAS TURÍSTICAS DE ALOJAMIENTO

Artículo 110 bis. Naturaleza y hecho imponible.

1. El impuesto sobre pernoctaciones en empresas turísticas de alojamiento es un tributo municipal indirecto que grava las estancias diarias que realicen las personas físicas en establecimientos de empresas turísticas de alojamientos radicados en el municipio, cualquiera que sea el domicilio fiscal de dichas empresas.

2. A los efectos de esta ley, tienen la consideración de empresas turísticas de alojamiento: los hoteles, los hoteles-apartamentos, los apartamentos turísticos, las residencias turísticas de vacaciones, los cámpings y recintos de acampada, los hoteles rurales, los establecimientos de agroturismo y todos aquellos a los que, por ley, les sea atribuida esta condición.

3. Tienen también la consideración de empresas turísticas de alojamiento, a los efectos de esta ley, las personas físicas o jurídicas que realizan la actividad de alquiler de bienes inmuebles y prestan, adicionalmente, servicios complementarios propios de establecimientos hoteleros, como se determinará reglamentariamente. Se exceptúan de esta consideración las residencias de ancianos, los apartamentos asistidos y cualquier tipo de alojamiento de beneficencia.

4. Están exentos de este impuesto:

a) Las estancias realizadas por niños y niñas de hasta doce años de edad.

b) Las estancias subvencionadas por programas sociales de una Administración pública de cualquier Estado miembro de la Unión Europea.

5. Los ayuntamientos podrán acordar en la correspondiente ordenanza fiscal exenciones adicionales y bonificaciones a este impuesto, de acuerdo con las propias prioridades de actuación municipal en el ámbito turístico.

Artículo 110 ter. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos del impuesto, con carácter de contribuyentes, todas las personas físicas que realicen una estancia en las empresas de alojamiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, y estarán obligados a cumplir las obligaciones materiales y formales establecidas en esta ley y en las disposiciones que la desarrollen, las personas físicas y jurídicas que sean titulares de los establecimientos de alojamiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

3. En el caso de que las estancias sean contratadas por una persona física o jurídica que actúa como intermediario ante la empresa turística de alojamiento, satisfaciendo por cuenta del contribuyente las estancias o pernoctaciones contratadas, la persona intermediaria responderá solidariamente de las deudas tributarias por este impuesto devengadas por el contribuyente. El sustituto se podrá dirigir, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, contra éste para exigirle el pago del tributo.

Artículo 110 quáter. Devengo.

1. El impuesto se devenga en cada estancia realizada por día o fracción en los establecimientos de alojamiento a que se refieren los apartados 2 y 3 del artículo 112. Se entenderá por día el periodo horario comprendido entre las 12 horas de un día y las 12 horas del siguiente y las fracciones contabilizarán como una estancia completa.

2. El impuesto será exigido por el sustituto al finalizar la estancia y este último está obligado a satisfacer el importe. La exigencia del impuesto se hará en factura o documento análogo para cada contribuyente; reglamentariamente se establecerán los requisitos y contenido del documento, así como los supuestos en los que esta obligación documental puede ser substituida por otra de valor análogo.

Artículo 110 quinquies. Base imponible.

1. La base imponible está constituida por las estancias o pernoctaciones realizadas, de acuerdo con los criterios de devengo contemplados en el apartado 1 del artículo 113.

2. Para los establecimientos que estén legalmente obligados a la emisión de la factura por las estancias realizadas se habilitará reglamentariamente un régimen de estimación indirecta mediante signos, índices o módulos, para la estimación de la cuota tributaria a liquidar por el sustituto.

Artículo 110 sexties. Cuota.

1. La cuota se calculará por aplicación a la base imponible de un tipo fijo que será:

Establecimientos	Tipo
Hoteles y apartamentos hotel de hasta 2 estrellas, establecimientos de agroturismo, fondas y cámpings	0,5 euros/día
Resto de establecimientos	1 euro/día

2. Mediante la correspondiente ordenanza fiscal, los ayuntamientos podrán ampliar las categorías de establecimientos de empresas turísticas de alojamiento, de acuerdo con las tipologías legalmente aplicables en su territorio, así como variar los tipos con la aplicación de un coeficiente que podrá variar de 0 a 2.

Artículo 110 septies. Gestión.

1. El procedimiento de gestión de este impuesto se realizará mediante una declaración que incluya los elementos que permitan determinar la cuantía del tributo, declaración que será presentada, en el documento que reglamentariamente se determine, por el sustituto del contribuyente ante la hacienda local, así mismo corresponde al sustituto la obligación de ingresar la deuda tributaria.

2. Cuando el sustituto del contribuyente no presente la declaración que incluye los elementos que permiten determinar la cuantía del tributo, la Administración puede girarle de oficio la liquidación provisional que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, general tributaria.

3. La administración tributaria local deberá implementar un sistema que permita la gestión, comprobación e inspección del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley, así como la imposición de las sanciones pertinentes. Las infracciones tributarias se calificarán y sancionarán de conformidad con la normativa general tributaria.»

17. Se modifica la redacción de la letra b) del artículo 111, la cual quedará con el siguiente redactado:

«b) que tengan población de derecho igual o superior a 20.000 habitantes. A estos efectos, se considerará la población resultante de la actualización del Padrón municipal de habitantes vigente a la entrada en vigor del modelo regulado en la presente Sección.»

18. Se modifica la redacción del apartado 1 del artículo 112, el cual quedará con el siguiente redactado:

«Artículo 112. Objeto de la cesión.

1. A cada uno de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo antes fijado se le cederán los siguientes

porcentajes de los rendimientos que no hayan sido objeto de cesión a las Comunidades Autónomas, obtenidos en los impuestos estatales que se citan:

a) El 3,0650 por ciento de la cuota líquida del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

b) El 3,2005 por ciento de la recaudación líquida por el Impuesto sobre el Valor Añadido imputable a cada municipio.

c) El 3,7152 por ciento de la recaudación líquida imputable a cada municipio por los impuestos Especiales sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre Labores de Tabaco.»

19. Se modifica la redacción del artículo 115, el cual quedará con el siguiente redactado:

«Artículo 115. Alcance de la cesión y puntos de conexión en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. Se cede a cada uno de los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 el 3,0650 por ciento del rendimiento no cedido a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas producido en su territorio, definido en el apartado 1 del artículo 113 anterior.»

3. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 116, los cuales quedarán con el siguiente redactado:

«1. Se cede a cada municipio el 3,2005 por ciento del rendimiento no cedido a las Comunidades Autónomas del Impuesto sobre el Valor Añadido que se impute producido en su territorio.

2. Esta imputación se determinará mediante la aplicación del índice de consumo de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca cada municipio a la recaudación líquida que corresponda al Estado, en los términos del apartado 2 del artículo 113 anterior, ponderando el resultado por la representatividad, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, de la población de derecho del municipio, en los siguientes términos:

$$PIVA_t^m = 0,032005 \times RLIVA_t \times IC_t^m \times \left(\frac{P_t^m}{P_t^i} \right) \dots \gg$$

20. Se añade un apartado segundo al artículo 116, con el siguiente contenido:

«2. El modelo incluirá un nuevo fondo adicional del Estado para la financiación del gasto no obligatorio de las corporaciones locales en ejercicio de competencias en materia de seguridad, inmigración, ocupación y reinserción social, promoción y difusión de la cultura y el deporte, y mantenimiento de los centros educativos

y guarderías. El importe inicial de dicho fondo resultará del cálculo del gasto, y una vez establecido será objeto de actualización anual acorde a la evolución del PIB nominal. La gestión del fondo será realizada por las Comunidades Autónomas y su dotación corresponderá a las administraciones titulares de las competencias anteriormente mencionadas.»

21. Se modifica la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 117, los cuales quedarán con el siguiente redactado:

«Artículo 117. Alcance de la cesión y punto de conexión en los Impuestos Especiales sobre fabricación.

1. Se cede a cada municipio el 3,7152 por ciento de los rendimientos no cedidos a las Comunidades Autónomas de los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios, sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, sobre Hidrocarburos y sobre las Labores de Tabaco que se imputen producidos en su territorio.

2. En Cuanto a los Impuestos sobre la Cerveza, sobre el Vino y Bebidas Fermentadas, sobre Productos Intermedios y sobre el Alcohol y Bebidas Derivadas, esta imputación se determinará mediante la aplicación del índice de consumo territorial de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca cada municipio a la recaudación líquida que corresponda al Estado, en los términos del apartado 2 del artículo 113 anterior, por cada uno de los Impuestos Especiales citados, ponderando el resultado por la representatividad, en el ámbito de la respectiva Comunidad Autónoma, de la población de derecho del municipio.

En cuanto a los Impuestos sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco, la imputación se realizará de acuerdo con la misma metodología anterior, entendiendo sustituido el índice de consumo territorial por el índice de entregas de gasolinas, gasóleos y fuelóleos y por el índice de ventas a expendedorías de tabaco, respectivamente, en el territorio de la Comunidad Autónoma a la que pertenezca cada municipio.

El método de cálculo vendrá determinado por la siguiente formulación:

$$PIIEE(h)_t^m = 0,037152 \times RLIIEE(h)_t \times IC_t^i(h) \times \left(\frac{P_t^m}{P_t^i} \right) \dots \gg$$

22. Se modifica la redacción del artículo 122, con el siguiente redactado:

«Artículo 122. Ambito subjetivo.

1. Participarán en tributos del Estado con arreglo al modelo descrito en esta Sección los municipios no incluidos en el artículo 111 de esta ley.

2. Las Comunidades Autónomas recibirán las transferencias de fondos del Estado correspondientes a

la financiación de los municipios comprendidos en el ámbito subjetivo descrito en el apartado anterior y los distribuirán de acuerdo con los principios recogidos en el artículo 124.»

23. Se modifica la redacción del artículo 123, con el siguiente redactado:

«Artículo 123. Determinación del importe total de la participación.

1. Se cede al conjunto de los municipios comprendido en el ámbito subjetivo del artículo anterior los mismos porcentajes de los impuestos relacionados en el apartado 1 del artículo 112 de esta ley. Dicha cesión será entendida como una bolsa global de recursos que se asignará a cada Comunidad Autónoma.

2. El alcance de la cesión y los puntos de conexión para cada uno de los grupos de impuestos serán los descritos en los artículos 115 a 117 de esta ley, entendiendo las referencias hechas al municipio concreto como referencias al conjunto de los municipios de cada Comunidad Autónoma que se encuentren dentro del ámbito subjetivo descrito en el artículo 122 de esta ley.

3. El Fondo Complementario de Financiación asignado a los municipios que se encuentren dentro del ámbito subjetivo descrito en el artículo 122 de esta ley se determinará de acuerdo con los criterios descritos en los artículos 118 a 121 de esta ley, entendiendo las referencias hechas al municipio concreto como referencias al conjunto de los municipios de cada Comunidad Autónoma que se encuentren dentro del ámbito subjetivo antes mencionado.

4. La participación en tributos del Estado del año 2003, se entenderá a estos efectos en términos brutos, incluyendo, en relación con el citado grupo de municipios, todos los elementos y considerando las particularidades a los que se hace referencia en Dos, Tres, Cuatro y Cinco del artículo 65 de la Ley 52/2002, de 30 diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2003.»

24. Se modifica la redacción del artículo 124, con el siguiente redactado:

«Artículo 124. Distribución del importe total de la participación.

1. La participación total determinada con arreglo a lo dispuesto en el anterior artículo será distribuida, por parte de las Comunidades Autónomas, entre los municipios incluidos en este modelo de financiación con arreglo a los criterios que determinen por ley los Parlamentos correspondientes, atendiendo, en cualquier caso, a los siguientes criterios:

a) No menos del 50 por ciento se asignará en función del número de habitantes de derecho de cada

municipio, según las cifras de población aprobadas por el Gobierno, que figuren en el último Padrón municipal vigente, ponderadas por los siguientes coeficientes multiplicadores:

Estrato	Número de habitantes	Coficiente
1	De más de 50.000	1,40
2	De 20.001 a 50.000	1,30
3	De 5.001 a 20.000	1,17
4	Hasta 5.000	1,00

b) No menos del 10 por ciento se asignará en función del esfuerzo fiscal medio de cada municipio obtenido en el segundo ejercicio anterior al de la Ley de Presupuestos Generales del Estado correspondiente, ponderado por el número de habitantes de derecho.

A estos efectos, se entenderá por esfuerzo fiscal medio de cada municipio el que para cada ejercicio determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o en las leyes de presupuestos de las Comunidades Autónomas, en función de la aplicación que por los municipios se haga de los tributos contenidos en la presente Ley.

c) El 12,5 por ciento en función del inverso de la capacidad tributaria, medida en función de las cuotas básicas de los impuestos locales que resulten para cada municipio. La concreción de este criterio se realizará en los términos que establezcan las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

2. En ningún caso, la financiación de ningún municipio, determinada con arreglo a lo dispuesto en esta Sección, podrá ser inferior a la que resulte, en términos brutos, de la liquidación definitiva de la participación en los tributos del Estado del año 2003, entendiéndose ésta en los mismos términos recogidos en el último apartado del artículo precedente. La aplicación presupuestaria de esta regla será independiente, para cada ejercicio, del importe correspondiente de lo dispuesto en el artículo 123 de esta Ley.

3. Asimismo se garantizará una participación mínima valorada en términos per cápita para un mismo nivel de esfuerzo fiscal para aquellos municipios con una base fiscal insuficiente.»

25. Se modifica el apartado a) del artículo 125, dándole el redactado siguiente:

«a) Que el número de plazas hoteleras y/o de camping superen la mitad de la población empadronada en el municipio de acuerdo con los datos oficiales del último padrón de habitantes.»

26. Se añade un nuevo artículo 125 bis, con el redactado siguiente:

«Artículo 125 bis. Municipios en los que se preste servicio de transporte público de superficie.

1. Se considerarán municipios con transporte público aquellos que tengan y dispongan de servicio público de transporte propio o mancomunado con otros municipios.

2. A cada uno de los municipios que cumplan con las condiciones del apartado 1, se le cederá el 10 por ciento de los rendimientos en el impuesto sobre Hidrocarburos que no hayan sido objeto de cesión a las comunidades autónomas.

Las bases o rendimientos sobre los que se aplicará el porcentaje, así como el alcance y condiciones específicas de la cesión, se determinarán con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 113 y el artículo 117 respectivamente. A los municipios afectados les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112.

3. La participación individual de cada municipio en los tributos del Estado, calculada según lo dispuesto en los artículos 115-124 se verá incrementada por la participación en el Impuesto sobre Hidrocarburos según lo dispuesto en el apartado 2.»

27. Se modifica el apartado 5 del artículo 167 y se le da la siguiente redacción:

«Las entidades locales podrán presentar y ejecutar sus presupuestos a nivel de grupo de función y artículo, cuando el presupuesto objeto de aprobación sea inferior a 300.000 euros o su población inferior a 500 habitantes.»

28. Se suprime la disposición adicional tercera sobre beneficios fiscales.

Artículo segundo.

Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 912 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la siguiente redacción:

«5. Las ventas de bienes de inversión realizadas por las corporaciones locales u organismos autónomos dependientes, que en la clasificación económica de estas administraciones se atribuyan al capítulo VI de gastos.»

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ley quedarán derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la misma.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2006.

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24



Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**